
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº1518/1993. Sentencia 28 (20-1-1996)
Expediente. 3.033.188/1993

TEMA: INFRAESTRUCTURAS.

Acuerdo de denegación de recepción definitiva de obras de urbanización, hasta reposición de especies arbóreas desaparecidas.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Jesús M^a Arias Juana

D. Eduardo Navarro Peña

D. Fernando García Mata

D. Carlos Bosque García (*Ponente*)

En Zaragoza a veinte de enero de mil novecientos noventa y seis.

Es objeto de impugnación la resolución de fecha 22 de septiembre de 1993 del Consejo de Gerencia, desestimando recurso de reposición contra acuerdo de 9 de junio de 1993, manifestando que no podrá efectuarse la recepción definitiva de las obras “urbanización de la ...” hasta la reposición de especies arbóreas desaparecidas (Expediente: 3.033.188/93).

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 80.000 pesetas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 11 de noviembre de 1993, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia “en la que, estimando esta demanda, declare nula la reclamación formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, declarando la inexistencia de responsabilidad de mi representada respecto a la pérdida o desaparición de los árboles plantados como consecuencia de las obras de urbanización realizadas en las Calles ..., por haber transcurrido el periodo de garantía con anterioridad a la citada reclamación, ordenando el archivo del expediente nº 3.033.188/1993”.

TERCERO.- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado que es de ver en autos, se celebró la votación y fallo el día señalado, 10 de enero de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso por la parte actora las resoluciones especificadas en el encabezamiento de esta sentencia en virtud de las cuales se informa a la empresa actora de la obligación de reponer los árboles no existentes en las obras de “urbanización de la ...” y de que “no podrá efectuarse la recepción definitiva hasta que por esa empresa se proceda a la reposición de todas las especies arbóreas desaparecidas o inertes”.

SEGUNDO.- El artículo 55 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, aplicable a las Corporaciones Locales conforme al artículo 149.1.18ª de la Constitución y 112 del Texto Refundido de Régimen Local de 1986, establece que “dentro del mes siguiente al cumplimiento del plazo de garantía se procederá a la recepción definitiva de las obras”, otorgando, por tanto, a la Administración un plazo conveniente para comprobar el estado de las obras recibidas provisionalmente, una vez transcurrido el plazo de garantía previsto en el artículo 54 de la citada Ley de Contratos del Estado, con el objeto de que, “si las obras se encuentran en las condiciones debidas se recibirán con carácter definitivo y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad...”(párrafo 2º del anterior artículo 55), con lo que, aplicado al caso de autos, una vez cumplido el plazo de garantía, en este caso un año desde el acuerdo de aprobación por el órgano competente del acta de recepción provisional de las obras, según cláusula tercera del contrato celebrado entre las partes en fecha 9 de mayo de 1990, que culminó el 15 de julio de 1992, la Administración comprobó el defectuoso estado del arbolado que la actora se había comprometido a colocar conforme al propio contrato, hecho reconocido por la propia actora en escrito de 26 de febrero de 1993 (folios 1 y 2 del expediente), haciéndoselo notar al contratista a final del verano de 1992, tal y como aparece en el documento nº 7 aportado por la propia actora, que contiene comunicado de la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 5 de noviembre de 1992, en el que se expresa que: “los árboles muertos o a sustituir, fueron marcados a finales de verano con pintura de color blanco, además de contabilizarse los alcorques vacíos que también precisan de la reposición de arbolado. En total el número de árboles a sustituir es, como mínimo de 23 árboles”, defectos en la obra cuya responsabilidad es del contratista, pues responde de los riesgos por pérdida de la cosa durante el periodo de garantía y en el plazo de comprobación que tiene la Administración conforme al artículo 55 de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, ya que el contratista responde de los daños que se produzcan en la obra con generalidad, pues es al mismo a quien le corresponde entonces la policía y cuidado de las obras, periodo que se interrumpe si se observa un vicio o defecto en las cosas o se produce avería en las mismas, hasta su perfecta reparación, habiendo puesto el contratista a disposición de la Administración los elementos dañados, y tras la comprobación por la Administración en el plazo de un mes, ésta extenderá la certificación de recepción definitiva de las obras si están en perfecto estado (artículos 173 y 174 del Reglamento de Contratos del Estado) o de lo contrario dará oportunas instrucciones al contratista para la reparación de lo construido, durante el cual seguirá obligado a la conservación de las obras y sin derecho a reclamar cantidad alguna, conforme expresa el artículo 174 Reglamento de Contrato del Estado, que añade: “sólo podrán ser definitivamente recibidas las obras ejecutadas conforme al proyecto y en perfecto estado”, preceptos que justifican la actuación demandada, por lo que procede la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 1518 del año 1993, interpuesto por ..., S.A., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.